



1900

Tlalnepantla de Baz, México, cuatro de septiembre de dos mil ocho.

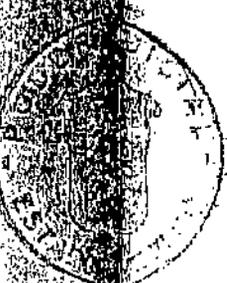
DE MEXICO

**VISTOS**, para resolverlos autos del toca número 670/2008, formado con motivo del RECURSO DE APELACION interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia de fecha uno de julio de dos mil ocho dictada por el Juez Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el expediente número 111/2008, relativo al juicio Ordinario Civil sobre terminación de contrato de comodato, promovido por [REDACTED] contra la apelante, y,



COLEGIADA DE TLANTEPEC



SEGUNDA COLEGIADA GENERAL DE TLANTEPEC

ACTUACIONES

**RESULTANDO**

1. En el expediente antes mencionado, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive se transcriben: **PRIMERO**. La parte actora [REDACTED], acreditó su acción personal de terminación de contrato de comodato que ejerció en contra de [REDACTED] quien no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia. **SEGUNDO**. Se declara la terminación del contrato de comodato de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil siete (2007), celebrado entre [REDACTED]

[redacted] como comodante y [redacted]  
[redacted] como comodatario y por ello se  
condena a la demandada a desocupar y entregar al  
actor el bien inmueble dado en comodato y que se  
ubica en [redacted]

[redacted] lo cual  
deberá hacer dentro del plazo de **ocho (8) días**  
contados a partir de que cause ejecutoria la resolución,  
apercibida que si no lo hace se procederá a  
ejecución mediante la vía de apremio. **TERCERO.** Se  
absuelve a la demandada de la pretensión marcada con  
el inciso **C).** **CUARTO.** No se hace condena en costas  
en esta instancia. **QUINTO. NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE.**

2. Inconforme con la referida resolución, la demandada  
interpuso recurso de apelación, que fue admitido con  
efecto suspensivo por auto de fecha cinco de agosto de  
dos mil ocho, y ordenó el A quo correr traslado con el  
escrito de agravios a la contraria para que dentro del  
término de tres días contestara lo que a su derecho  
correspondiera y transcurrido el plazo señalado remitir a  
la Sala Colegiada Civil en turno los autos originales  
para substanciarlo y continuar con el recurso.

**CONSIDERANDO**

I. Los agravios que obran de la foja cuatro a la seis del



SEGUNDA  
CIVIL

2



COLECCIÓN DE LA PAZ

toca de apelación; se estudian y resuelven en su conjunto; por la relación que guardan entre sí, sistema de estudio que encuentra fundamento en la tesis número 30, publicada en la página 20, tomo IV, Civil del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, del rubro y tenor siguientes: **"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueden causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

ACTUACIONES

La apelante aduce esencialmente como agravios los siguientes:

"En el primer (1º) considerando de la sentencia combatida, el Juez del primer conocimiento señala que procederá a resolver la controversia que ha sido sometida a su conocimiento y decisión, por lo tanto, continúa señalando el inferior, que realizaría un estudio lógico-jurídico del expediente para determinar con base en los principios que señala **si las partes cumplieron**

o no con la carga probatoria que les impone el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, en el entendido de que la valoración de las pruebas se harían atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que **la parte actora apelada dejó de justificar precisamente el segundo elemento** que refiere el Inferior, es decir, si la transmisión del inmueble se verificó en forma **gratuita**, ya que en la cláusula tercera (3º) del contrato de comodato que señala el A quo como prueba para justificar este segundo elemento, las partes únicamente acordaron lo siguiente:

**TERCERA.- AMBAS PARTES SE RECONOCEN PLENA CAPACIDAD PARA CONTRATAR, ASI COMO EL ALCANCE Y FINES LEGALES DEL PRESENTE CONTRATO SIEMPRE QUE SEAN LICITOS, POR LO QUE RENUNCIAN A TODO TIPO DE EXCEPCIÓN O RESCISIÓN POR FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD Y PRECISANDO QUE EL BENEFICIO DE ESTE CONTRATO ÚNICAMENTE LO ES PARA**  
**PERSONALMENTE Y QUE LO USARA COMO CASA HABITACIÓN, NO PARA SUS FAMILIARES O TERCEROS AJENOS A LA PRESENTE RELACION CONTRACTUAL.**

En efecto, ni en la cláusula que antecede, ni en ninguna otra, las partes precisaron que sería **gratuito** el uso del inmueble, situación que además la parte actora **no justificó** con algún otro medio probatorio, razón por la cual el Inferior, rebasando y extralimitándose en su función, **da por hecho que fue gratuita la transmisión**, cuando no se especificó dicha circunstancia en la

cláusula tercera (3°) del contrato de comodato base de la acción.

El hecho de que en el contrato se haya señalado que el beneficio del contrato sería únicamente para la suscrita recurrente, **ello no implica que legalmente se encuentre justificado el segundo elemento para la procedencia de la acción de terminación de comodato**, como errónea y violatoriamente lo efectuó el A quo; ya que deja de aplicar lo previsto por los artículos 1.252 del Código de Procedimientos Civiles; así como por el artículo 7.721 del Código Civil, toda vez que el término "**beneficiario**" en un contrato de comodato no implica necesariamente que sea el de "**uso gratuito**".

Por lo anterior, el A quo violó en perjuicio de mi parte lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados; toda vez que de haber realizado en verdadero análisis del contrato de comodato exhibido como base de la acción, dicho inferior se hubiera percatado que **en ninguna de sus cláusulas las partes contendientes señalaron si la transmisión era gratuita o no**, razón por la cual el juez de origen debió valorar el documento basal, de acuerdo a lo expresamente señalado en el mismo, es decir, debió considerar que los contratantes **omitieron** especificar este segundo elemento en el contrato de comodato, lo cual desde luego, **no puede suplirse con el simple hecho de haberse manifestado que la**

beneficiaria del contrato lo era la suscrita apelante."

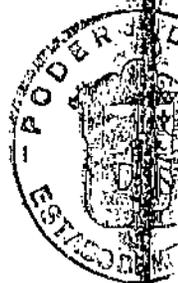
Los agravios que hace valer la apelante son infundados atento a los siguientes razonamientos:

Contrario a lo que aduce la apelante esta Sala coincide con lo resuelto por el juez a quo en el sentido de haber tenido por acreditado el segundo elemento de la acción de terminación de comodato ejercitada por el actor, toda vez que en efecto de la cláusula tercera del contrato basal de la actora, se aprecia que el uso y goce que se otorgó a favor de la comodataria, no se le impuso carga alguna, por el contrario se precisó que el beneficio del referido contrato únicamente le es para la ahora apelante para que lo usara para casa habitación.

De dicha cláusula tercera se puede válidamente interpretar que si el beneficio del contrato de comodato que se analiza fue únicamente para la apelante, al no imponérsele carga, gravamen o contraprestación alguno, es inconcuso que tuvo la característica de la gratuidad.

Lo anterior se corrobora con la denominación que se le dio al multicitado contrato, pues se asentó que las partes celebraron un contrato de comodato, además de que se estipuló que al ahora actor **[REDACTED]**

**[REDACTED]** se le denominaría el comodante y a la ahora apelante la comodataria, además de que se sujetaron a lo



SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE TLAXCALA

dispuesto por los artículos 7.721 al 7.737 del Código Civil, que son los relativos precisamente a regular el contrato de comodato, independientemente de que en las cláusulas primera, segunda, cuarta y sexta se hizo referencia al comodante y a la comodataria, y de que al contestar el hecho uno de la demanda inicial, la ahora apelante manifestó expresamente que efectivamente firmó un contrato de comodato con el actor [REDACTED]

[REDACTED]

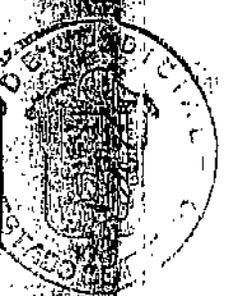
Por todo lo anterior, contrario a lo que aduce la apelante no cabe duda alguna de que lo que celebraron las partes en el contrato base de la acción de la parte actora fue un comodato, del que una de sus características es la concesión gratuita del uso de un bien, por lo tanto los agravios que sostienen que no se demostró la gratuidad del pacto contractual celebrado entre los ahora contendientes, son infundados.

De acuerdo a las consideraciones expuestas y al resultar infundados los agravios expresados por la apelante, es procedente confirmar la sentencia recurrida.

II. Al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 1.227 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la apelante al pago de costas en ambas instancias, por haber sido condenada en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

COPIA

LEGADOS  
PANTLA



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CIVIL DE PANTLA

ESTAMPADO  
CIVIL

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Al resultar infundados los agravios expresados por la recurrente, se confirma la sentencia apelada.

**SEGUNDO.** Se condena a la apelante al pago de costas en ambas instancias.

**TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese este tomo como asunto concluido.

**A S I**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Licenciados, Presidente **RIGOBERTO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES**, **ARMANDO HERNÁNDEZ SUÁREZ** y **M. EN. A. DE J. ARIEL DE LA O MARTÍNEZ**, Magistrados que integran la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México. Fue ponente el segundo de los nombrados. - DOY FE.

15  
5

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- EN  
TLALNEPANTA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS  
NUEVE HORAS DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS  
MIL OCHO, EL SUSCRITO SEGUNDO NOTIFICADOR  
LICENCIADO FRANCISCO [REDACTED]

ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE  
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, HAGO DEL  
CONOCIMIENTO QUE SE REALIZÓ LA PUBLICACIÓN DE LA  
LEGADA SENTENCIA QUE ANTECEDE DE FECHA CUATRO DE  
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, POR MEDIO DE  
LISTA Y BOLETIN JUDICIAL NÚMERO 6315 QUE SE FIAN  
EN LUGAR VISIBLE DE ESTA SALA, LA CUAL SURTE  
EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA PERSONAL PARA  
[REDACTED], EN VIRTUD DE SER  
EL DOMICILIO AUTORIZADO EN AUTOS PARA EFECTOS DE  
OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES, ATENTO A  
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1.170 Y 1.383 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, FIRMANDO EL  
SUSCRITO PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL Y PARA LOS  
EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

----- DOY FE. -----

  
C. NOTIFICADOR.

COLEGIADA



SEGU  
COLS  
DETL

V

[REDACTED]



REGISTRADO SA  
CIVIL DE TU

[REDACTED]

LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00217/1-1/2017, CONSTANTE DE CINCO FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS. - DOY FE.



A COLEGIADA  
TLALNEPANTLA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA  
COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. EUGENIA MENDOZA BECERRA.



SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL DE TLALNEPANTLA